



INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ORDINARIA LABORAL que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial del día 16 de febrero de 2021 y fue recibida por este Juzgado el mismo día, mes y año, correspondiéndole como número de radicación 08-001-31-05-011-2021-00047-00. Igualmente le informo, que el expediente se encuentra debidamente digitalizado y cargado en el aplicativo TYBA. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, 26 de marzo del 2021

DIANA MAILUD VELEZ ASCANIO
SECRETARIO

RADICADO	08-001-31-05-011-2021-00047-00 (ORDINARIA LABORAL)
DEMANDANTE	ELTHON NOGUERA RIVERA
DEMANDADO	VIASERVIN LTDA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Nos ha correspondido por reparto efectuado por la oficina judicial de Barranquilla la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor ELTHON NOGUERA RIVERA a través de apoderado judicial en contra de la empresa de vigilancia y seguridad VIASERVIN LTDA.

Una vez revisado el expediente, se observa que en el acápite de Anexos, se mencionan “*los documentos aducidos como pruebas (...)*”

Para lo cual debemos decir que en el acápite de pruebas fueron mencionadas varias de ellas que no se aportaron, como por ejemplo los volantes de pago del año 2019 y 2020, ya que solo se aportan unos meses sin que se hubiese especificado cuáles son los que específicamente quiere hacer valer dentro del proceso, es decir solo se menciona como “volantes de pago del año 2019 y 2020”.

Así mismo, se pone de presente que las pruebas mencionadas en el acápite anterior, no especifican las fechas exactas o el nombre de la empresa que los expide, lo que podría causar una futura confusión al enviarse el traslado a la demandada.

En ese sentido, se considera pertinente aclararle a la parte demandante que las pruebas con que acompaña la demanda deben venir en el orden en que se relacionan en el acápite de la mismas, ya que al revisar el presente proceso se observó que las pruebas se encuentran en un orden diferente al presentado.

Por lo anterior, nos vemos en la necesidad de devolver la demanda de la referencia, en aras de que sea subsanada dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de ser rechazada.

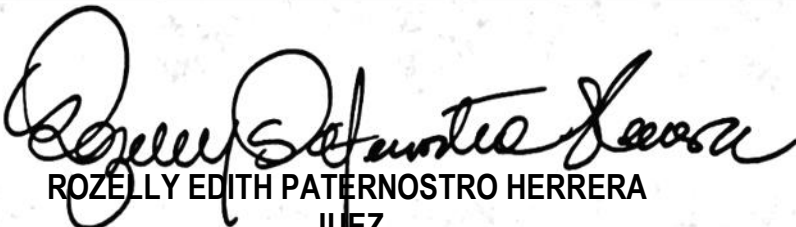


Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1. Mantener en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
JUEZ
2021-00047